



EB 2020/176

Resolución 027/20201 de 17 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil CENTRO CANINO QUINCOCAN, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio integral de recogida, traslado, alojamiento y custodia de animales domésticos (perros y gatos y gestión de colonias de gatos callejeros) (Lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de diciembre de 2020, la mercantil CENTRO CANINO QUINCOCAN, S.L. (en adelante, QUINCOCAN) interpuso ante el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicio integral de recogida, traslado, alojamiento y custodia de animales domésticos (perros y gatos y gestión de colonias de gatos callejeros) (Lotes 1 y 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

SEGUNDO: El día 4 de diciembre este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 21 de diciembre de 2020.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de diciembre, no se ha recibido alegación alguna al recurso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser una empresa licitadora y la representación de O.G.R que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Basauri tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública conforme al artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

QUINCOCAN alega lo siguiente para fundamentar su impugnación:

a) Se recurre el informe de valoración por inexistencia de criterios objetivos en el análisis y omisión de elementos de valoración. En concreto, se observa, en lo referente a:

- Instalaciones y medios materiales y personales: en la valoración efectuada sobre las instalaciones no se expresa que QUINCOCAN ha presentado fotografías (17) y planos (11), que son más detallados (11 fotos más que ZAUNK y 2 más que SEC) y que el área total de esparcimientos de QUINCOCAN es superior al de SEC. En cuanto a los medios personales, QUINCOCAN dispone de una plantilla de trabajadores de 8 personas (todas mujeres) frente a las 8 de ZAUNK (2 mujeres) y 5 de SEC (1 mujer) y, en lo referente a medios materiales dispone de 3 furgonetas y SEC sólo de 1.
- Protocolo de actuaciones: el protocolo de QUINCOCAN es el mismo que el de SEC y oferta un sistema de envío inmediato vía Tablet, que el resto de licitadores no lo oferta.
- Tratamiento: la propuesta de QUINCOCAN es la más extensa.
- Adopciones: el porcentaje de adopciones de SEC es del 70,73 %, por lo que no le corresponden 28 puntos, sino 15.

b) Se advierten las siguientes irregularidades respecto de la aceptación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria que se halla incurso en valores anormales:

- SEC justifica la bajada de precio en la división del contrato en lotes, lo cual no es relevante porque (i) en la justificación de la oferta se excluye dicho servicio, (ii) la bajada de precio respecto al ofertado en el contrato anterior, de la que es adjudicataria, es de 17.920 €, lo que no se puede justificar



con el importe de la gestión de gatos callejeros que es de 5.525 €, (iii) el gasto para la gestión de cachorro de gatos, la aplicación del método CES y la distribución y suministro de comida es superior al precio ofertado.

- La justificación de que muchos perros identificados son gestionados por la policía y que las redes sociales y actuación del Ayuntamiento facilitan la pronta recuperación del animal, no es relevante porque (i) en el análisis de la valoración económica no contiene dicho dato, (ii) se dice que se presentan como prueba los datos de los últimos seis meses, pero sólo se aportan datos de tres, (iii) una tendencia a medio o largo plazo no se puede deducir de una muestra pequeña, (iv) las actuaciones de salida no dependen de ello, (v) es un hecho que cada vez hay más animales abandonados.
- Se aprecian contradicciones en la justificación.

c) En lo que respecta a la segunda de las justificaciones aportadas por la recurrente:

- Existe fallos en el desglose de servicios prestados al ayuntamiento: (i) en el histórico se muestran en el año 2019 66 animales, pero en las hojas presentadas al Ayuntamiento la numeración termina en el 96, (ii) no se especifica el día de entrada y salida de cada animal, (iii) no se presenta la revisión veterinaria de cada animal, (iv) hay datos incongruentes en los registros 40/19, 42/19 al 48/19, del 60/19 al 63/19, en el 50/19, 52/19 y 84/19. La suma económica de estos errores evidencia la incorrección del desglose.
- La tendencia a la merma del negocio no puede prosperar porque se toma como referencia un período de tiempo corto y, desde que comienza el 2020 se han de considerar todos los gastos afectos a este servicio.
- No cabe comparar los precios de esta licitación con los ofertados por la recurrente para el Ayuntamiento de Ortuella porque la forma de determinar el precio del contrato era diferente.



d) Es imposible realizar al precio ofertado el trabajo en los precios y circunstancias que obliga el Ayuntamiento de Basauri.

e) El informe de justificación de la oferta anormal (i) reproduce y acepta todas las alegaciones y errores de SEC, (ii) se admiten y se valoran datos aportados durante la tramitación del expediente de contratación, (iii) la única realidad es que SEC ya trabaja para el Ayuntamiento.

f) Finalmente, se solicita anular y excluir la oferta anormalmente baja, con retroacción de actuaciones al momento en que debió ser excluida, continuándose la tramitación del expediente de licitación desde ese momento hasta su adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con el argumento de que, una vez advertido de que la oferta de SEC incurría en valores desproporcionados o anormales, se requirió al licitador para que los justificara y, a la vista de la justificación aportada y del informe técnico emitido al respecto, se acordó aceptar la oferta, rechazando que estuviera basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Los motivos impugnatorios aducidos por la recurrente consisten, en síntesis, en infracciones en la aplicación de los criterios de adjudicación e indebida aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria incurso en valores anormales. A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre los motivos del recurso:



a) Sobre las infracciones en la aplicación de los criterios de adjudicación

Considera la recurrente que el poder adjudicador ha traspasado los límites de la discrecionalidad que le asiste en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y ha aplicado indebidamente una fórmula para valorar el porcentaje de adopciones en el lote 1. El estudio de las cuestiones planteadas debe partir de la cláusula L del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que es el que desarrolla los criterios de adjudicación de los dos lotes en los que se divide el objeto del contrato:

L1) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. LOTE 1

1.- Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas (63%)

(...)

1.3.- Porcentaje de adopciones (28%). Se tendrá en cuenta el porcentaje de animales dados en adopción durante un año.

Para su valoración se aportará certificado de la entidad destinataria de las prestaciones justificativo de los resultados en el año 2019 o 2018 relativos a los animales dados en adopción conforme al modelo que se adjunta en el Anexo I del Pliego Técnico. Se entenderán como adoptables todos los animales que sean de titularidad de la Administración que emite el certificado. Únicamente se valorarán certificados emitidos por Administraciones públicas de población similar o superior al municipio de Basauri.

Se otorgará la puntuación en base al siguiente baremo:

- o Entre el 0% el 30% de animales adoptados: 0 puntos
- o Entre el 31% y el 40% de animales adoptados: 3 puntos
- o Entre el 41% y el 50% de animales adoptados: 7 puntos
- o Entre el 51% y el 60% de animales adoptados: 10 puntos
- o Entre el 61% y el 70% de animales adoptados: 15 puntos
- o Más del 71% de animales adoptados: 28 puntos

Se podrá exigir por parte de los responsables municipales como comprobación de los datos presentados, las inscripciones en el programa REGIA. El falseamiento de dichos datos será causa de revocación de la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación, o de resolución del contrato suscrito en su caso.

2.- Criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas. (37%)

2.1.- Memoria (25%)

El licitador deberá presentar una memoria técnica de un máximo de 30 páginas escritas por ambas caras y deberá ser concisa y específica, valorándose los siguientes aspectos:



- o Metodología y Protocolos de actuación en la recogida, transporte, alojamiento de los animales y en el procedimiento para procurar las adopciones (15%).

- o Aplicación de tratamientos de desinfección, desparasitación y otros tratamientos preventivos (10%)

2.2.- Plan de adopciones (12%)

Se valorará el plan de adopciones que conlleve el fomento en la adopción de perros y gatos por parte de los ciudadanos:

- o Detalle de la planificación y metodología prevista en el funcionamiento del servicio para procurar las adopciones de los ejemplares (17%).

- o Detalle de acciones dirigidas a fomentar la concienciación sobre la tenencia responsable de animales, (perros y gatos), campañas de sensibilización entre la ciudadanía u otros agentes implicados etc. (5%).

A excepción de una de las infracciones alegadas, que versa sobre la incorrecta aplicación de un criterio de adjudicación sujeto a fórmula, el resto de las alegadas versa sobre el incorrecto uso de la discrecionalidad técnica, por lo que en primer lugar se expondrá la doctrina de este OARC / KEAO sobre la discrecionalidad técnica para, en segundo lugar, contrastarla con el uso que de ella se ha realizado en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa y, finalmente, analizar si el criterio automático se ha aplicado correctamente o no.

a 1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 005/2021) en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que



rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019).

En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

a 2) Sobre el ejercicio de la discrecionalidad técnica en el procedimiento impugnado

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el poder adjudicador ha utilizado debidamente la discrecionalidad que le asiste en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor por las siguientes razones:

- 1) En su informe de valoración el poder adjudicador describe primeramente la oferta efectuada a cada lote por cada una de las empresas licitadoras para, a continuación, comparar todas las ofertas y aportar las razones por las que la efectuada por SEC recibe la mayor



de las puntuaciones. Las razones que expresa en el citado informe para la asignación de dicha mayor puntuación son las siguientes: mayor detalle de los protocolos establecidos en los pliegos, realización de la esterilización de todos los animales que se entreguen en adopción (perros y gatos), mayor desarrollo del proceso de capturas, la única oferta que desarrolla la forma de actuación en la recogida de animales muertos y la coordinación con los responsables municipales y es la que más desarrolla todos los protocolos de actuación referentes a gatos. De todos estos motivos, la recurrente se opone a la valoración que el evaluador ha efectuado del protocolo de actuaciones que figura en su oferta por considerar que es “exactamente el mismo que SEC”. Sin embargo, esta afirmación tiene una respuesta en el mismo informe técnico en el que se expresa, en relación a los protocolos establecidos en los pliegos, que “(...) las ofertas correspondientes a Zaunk y SEC Servicios caninos tienen un mayor detalle en cuanto a los mismos, ya que en las consideraciones de Quincocan se encuentran tanto en la documentación de la memoria como en la que se refiere a solvencia, resultando menos clara y concisa”. Es decir, el evaluador ha tomado en cuenta el protocolo de actuaciones de QUINCOCAN y en su comparación con el presentado por las otras dos licitadoras ha merecido peor valoración por resultar dispersa y menos clara y concisa, circunstancia que no ha sido rebatida por la recurrente más allá de la mera afirmación de la similitud con la de la adjudicataria.

2) La recurrente considera que la discrecionalidad se ha vulnerado en la valoración de otros elementos de su oferta, pero tras la lectura del informe técnico se observa que ello no es así. En particular, se aprecia que

- para el evaluador es indiferente que el oferente cuente con un número mayor o menor de personal o de medios técnicos, como el número de trabajadores de la empresa o el número de vehículos, pues a su entender todas las ofertas cumplen los mínimos de los pliegos y son suficientes para ejecutar la prestación, lo cual es



razonable, ya que nada aporta a la prestación el que se dispongan de medios humanos y materiales adicionales que son innecesarios para su correcta prestación.

- En el informe de valoración las referencias a las fotos y a las áreas totales de esparcimiento se efectúan a los efectos de describir el contenido de las ofertas, no con la finalidad de valorar o comparar las ofertas sobre la base de dichos elementos.
- No se requiere que el informe de valoración contenga un análisis exhaustivo del contenido de todas las ofertas. Es facultad del evaluador seleccionar los datos relevantes de la oferta sobre los que basar su valoración. En este sentido, la falta de mención expresa al envío inmediato de la información vía Tablet no constituye un error fáctico y no se ha alegado ni se aprecia infracción del principio de igualdad derivado de una eventual valoración positiva de una oferta similar que pudiera haber efectuado otro licitador.
- Los criterios sujetos a juicio de valor no deben aplicarse necesariamente con baremos matemáticos o proporcionales cuando el fondo parcialmente reglado de los criterios habilita al examen cualitativo de la oferta (ver la Resolución 24/2020 de este OARC / KEAO). Ello implica que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la propuesta de tratamientos no tenga por qué ser analizada por el grado de detalle con que han sido efectuadas.

3) En resumen, se observa que la recurrente pretende seleccionar el material de las ofertas a valorar y que se siga su propio criterio o método de valoración en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. Respecto a esta cuestión este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, por todas, la Resolución 53/2020) que los órganos encargados de la evaluación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar lo establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar



su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico ya que el poder adjudicador debe poder adoptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (en este sentido, la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

a 3) Sobre el error en la aplicación del criterio automático “Porcentaje de adopciones”

Ha de darse la razón a la recurrente en su denuncia de que se ha aplicado incorrectamente el criterio de adjudicación automático “Porcentaje de adopciones”. En efecto, consta en el expediente el documento probatorio aportado por SEC para verificar dicho criterio en el que se especifica que el porcentaje de animales adoptados de entre los recogidos en el año 2019 asciende al porcentaje del 70,73 %. Conforme a las franjas de porcentajes y correlativa puntuación que figuran en el PCAP al certificado aportado por SEC le corresponden 15 puntos, no los 28 asignados en la adjudicación, pues esta última puntuación únicamente la merecen las ofertas que certifiquen más del 71 % de animales adoptados, que no es el caso de SEC. Consecuentemente este motivo de impugnación ha de ser estimado con los efectos que se señalan en el apartado c) del Fundamento jurídico octavo de esta Resolución.

b) Sobre la anormalidad de la oferta del adjudicatario

QUINCOCAN alega que la oferta del adjudicatario es anormalmente baja y no puede ser cumplida. Este motivo de recurso debe desestimarse. La proposición de SEC estuvo incurso en sospecha de anormalidad y el poder adjudicador la consideró viable tras el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP. A juicio de este Órgano, la aceptación de la oferta está amparada por el margen de apreciación discrecional que asiste al poder adjudicador en esta materia y se



funda en argumentos atendibles en el contexto de la licitación, basados en la hipótesis de la tendencia a la disminución en el número de salidas e intervenciones a realizar (tendencia documentada con las justificaciones de las intervenciones realizadas como actual prestataria del servicio entre el período de junio de 2019 y mayo de 2020), que es donde la adjudicataria ha ofertado un precio alzado anual notablemente inferior al de sus competidores, y la consideración de que la demanda de atención a prestar a los animales a partir del día 30 de retención se va a incrementar; prestación que se abonará por precios unitarios en los que el adjudicatario ha ofertado un precio superior al de sus competidores.

Debe tenerse en cuenta que aceptación de una oferta especialmente baja no es sino la aplicación del principio general de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 de la LCSP) y la consecuencia natural del procedimiento de selección de las proposiciones, que busca que éstas sean tan provechosas como sea posible para el poder adjudicador y que, por el contrario, el rechazo de una oferta teóricamente ventajosa es, en el contexto de un procedimiento de adjudicación, un acto que debe acompañarse de una exhaustiva acreditación de que no puede ser razonablemente cumplida por ser una excepción a dicho principio general (en este sentido, la Resolución 10/2019 del OARC / KEAO). En este sentido, este OARC / KEAO observa que el poder adjudicador ha motivado adecuadamente su decisión de aceptar las justificaciones de los valores de la oferta del adjudicatario y la presunción «iuris tantum» de que goza el juicio de la administración no ha sido desvirtuada por la recurrente mediante pruebas o argumentos que acrediten que la justificación de SEC no es viable por implicar incumplimientos normativos, basarse en hipótesis o prácticas inadecuadas, o por ser incompleta (ver el artículo 149.4 de la LCSP). Por el contrario, las razones alegadas por la recurrente consisten en interpretaciones interesadas de los datos y justificaciones aportadas por el adjudicatario y en un cálculo estimado de los costes del servicio según sus propias estimaciones e hipótesis. Consecuentemente, este motivo debe desestimarse.



c) Conclusión

La estimación del recurso en lo referente a la incorrecta aplicación del criterio de adjudicación “Porcentaje de adopciones”, analizado en la letra a 3) de este Fundamento Jurídico Octavo no conlleva la anulación de la adjudicación pues ésta permanece inalterada en todo caso. Téngase en cuenta que, de asignarse en dicho criterio de adjudicación a la adjudicataria los 15 puntos que le corresponden (y no los 28 asignados en la adjudicación) su puntuación total pasaría a ser de 72,71, superior en todo caso a los 71,11 puntos con los que ha sido valorada la oferta de la recurrente. Consecuentemente, de acordarse una retroacción de actuaciones para realizar una correcta valoración en lo referente a dicho criterio de adjudicación la actual adjudicataria seguiría siendo la primera en el orden de clasificación de ofertas y resultaría nuevamente propuesta adjudicataria del contrato. En este sentido, este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, por todas, la Resolución 7/2019) que en estos casos no procede anular la valoración pues el resultado último permanecería siendo el mismo, ya que, como dice el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (JUR/2010/140325) con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 2003-recurso nº 8952-97 «reiterada jurisprudencia de esta Sala (contenida básicamente en las sentencias de 17 May. 1994, 22 Mar. 1994 y 30 Nov. 1993) señala que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiendo que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurran en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado».

Consecuentemente, el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil CENTRO CANINO QUINCOCAN, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio integral de recogida, traslado, alojamiento y custodia de animales domésticos (perros y gatos y gestión de colonias de gatos callejeros) (Lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Basauri.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko otsailaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de febrero de 2021